



**ORDENANZA REGULADORA DEL AYUNTAMIENTO DE  
LANCIEGO/LANTZIEGO DE  
CAMPAMENTOS Y ACAMPADAS**

**ANTECEDENTES**

Gran número de personas acuden a Lanciego/Lantziego con motivo de la campaña de vendimia y otras actividades agrícolas temporales.

La ubicación geográfica de Lanciego/Lantziego a 9 Km de Laguardia y con una relativa centralidad respecto al ámbito de la vendimia que abarca a la Rioja Alavesa supone un asentamiento de temporeros durante toda la campaña de vendimia en el ámbito de la DOC Rioja y de dimensión no proporcionada en relación con la oferta de trabajo generada en el municipio y con la población del mismo.

Este fenómeno demográfico genera determinadas necesidades:

- Sobre escolarización de hijos e hijas de temporeros que corresponde atender al Departamento de Educación.
- Sobre asistencia sanitaria que corresponde atender al Departamento de Sanidad.
- Sobre seguridad y libertad de las personas corresponde atender al Departamento de Interior.

No corresponde a esta administración la satisfacción de las necesidades expuestas.

La reflexión y criterio de esta administración coinciden con lo expresado por el Ararteko en su informe extraordinario del año 2000:

- Sería deseable que la contratación de trabajadores temporeros se realice en origen.
- Lo ideal sería que los hijos permanecieran atendidos en origen con infraestructuras creadas al efecto: guarderías e internados para hijos de familias temporeras.
- Es el agricultor o la empresa contratante quien tiene la obligación de facilitar a sus trabajadores temporeros un alojamiento en condiciones dignas.

La regulación que se pretende aprobar busca dar una solución a uno de los múltiples aspectos del fenómeno del temporerismo agrícola y exigir a los promotores de las acampadas el cumplimiento de las condiciones higiénico sanitarias mínimas.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 49 y 84 de la Ley Reguladora de la Bases de Régimen Local y el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril se regula por este Ayuntamiento y mediante la ordenanza



que se transcribe los campamentos y las acampadas en el territorio de su municipio.

### **Artículo 1.**

No podrán situarse campamentos o acampadas en los terrenos siguientes:

1. Suelo urbano o apto para urbanizar de acuerdo con la clasificación de las NN.SS.
2. En un radio inferior a doscientos metros de tomas de captación de aguas.
3. En un radio inferior a doscientos metros de pabellones o instalaciones que acojan actividades industriales.
4. En cualquier terreno de propiedad municipal, sea de dominio público o bien patrimonial.

### **Artículo 2.**

En las acampadas o campamentos en finca de propiedad privada se presume promotor de la acampada.

- Al propietario de la parcela salvo que comunique por escrito a esta administración que la acampada no ha sido autorizada y solicite la colaboración municipal para su desalojo.
- Al propietario del pabellón u otra edificación que resulte conectado funcionalmente con el campamento.
- Si la acampada cuenta con suministro de agua potable, al titular de la acometida desde la que deriva el agua potable.
- Si la acampada cuenta con suministro de energía eléctrica al titular de la acometida desde la que se tome la energía eléctrica.

### **Artículo 3.**

Corresponde a los promotores de las acampadas el cumplimiento de las normas sanitarias y de higiene de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 41/1981 de 16 de marzo sobre ordenación de campamentos.

La presunción de la condición de promotor de la acampada puede destruirse con la comunicación escrita en sentido contrario y la solicitud de colaboración municipal para el desalojo. La solicitud indicada no exime al propietario de la obligación de mantener su parcela en las debidas condiciones de limpieza e higiénico sanitarias.

### **Artículo 4.**

Los asentamientos de caravanas, furgonetas u otros vehículos, tiendas de campaña o cualquier otro medio que generen una acampada en terrenos donde



no pueden situarse serán desmantelados en plazo el máximo de 72 (setenta y dos) horas.

Esta administración comunicará al promotor del campamento que proceda al desalojo y posterior limpieza de la parcela. En su caso se solicitará el auxilio de la fuerza pública, Ertzaintza-Policía Autónoma Vasca.

#### **Artículo 5.**

Toda actuación que contradiga la presente ordenanza podrá dar lugar a:

- a) La adopción por parte de esta administración de las medidas precisas para restablecer la norma infringida y la restauración de la realidad física alterada. En este supuesto esta administración adoptará las medidas que corresponda a costa del obligado, el importe de los gastos, daños y perjuicios que se inflijan a la hacienda pública. Lo que se exigirá conforme a lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.
- b) La imposición de sanciones conforme al siguiente régimen sancionador:
  - La acción u omisión que infrinja cualquier precepto de esta ordenanza será sancionado con multa de 150 euros.
  - La desobediencia a la orden de desalojo será puesta en conocimiento de los Tribunales competentes a efectos de la correspondiente responsabilidad penal que proceda.
  - Dicha infracción administrativa prescribirá a los seis meses.
  - La sanción prescribirá al año.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza, una vez aprobada definitivamente y publicada íntegramente en el tablón municipal de anuncios y el BOLETÍN OFICIAL del Territorio Histórico de Álava entrará en vigor una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 70.2 de la ley de Bases del Régimen Local y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Lanciego/Lantziego, a 14 de octubre del 2004.

EL ALCALDE,

Alfonso Luis González Eguílaz.

*Nota. - Esta Ordenanza fue aprobada por este Ayuntamiento Pleno en su sesión celebrada 25/11/2004 y su texto íntegro apareció publicado en el [Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava nº 16 de fecha 07/02/2005.](#)*